



MEDIDAS DE URGENCIA COVID-19: Real Decreto-Ley 15/2020 de medidas complementarias para apoyar la economía y el empleo

Esta Nota Informativa XXIII trata sobre las medidas urgentes complementarias incluidas en el Real Decreto-Ley 15/2020 de 21 de abril, para apoyar la economía y el empleo. Éstas se dividen en:

- **Medidas para reducir los costes de pymes y autónomos. [\[Ver más\]](#)**
- **Medidas relativas al uso del fondo de promoción y educación de las cooperativas. [\[Ver más\]](#)**
- **Medida extraordinaria relativa a Sociedades laborales participadas. [\[Ver más\]](#)**
- **Medidas para la protección de los ciudadanos. [\[Ver más\]](#)**
- **Medidas en el ámbito laboral. [\[Ver más\]](#)**
- **Medidas adicionales en Seguridad Social para los autónomos. [\[Ver más\]](#)**
- **Medidas en el ámbito tributario. [\[Ver más\]](#)**



MEDIDAS PARA REDUCIR LOS COSTES DE PYMES Y AUTÓNOMOS

- **Solicitud de aplazamiento de la renta en arrendamientos para uso distinto del de la vivienda**

En el plazo de un mes des de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, esto es el día 23 de abril de 2020, las personas físicas o jurídicas arrendatarias de un inmueble para uso distinto del de vivienda previsto en el artículo 3 de la Ley 29/1994 de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o de industria, siempre que cumplan los requisitos que a continuación se detallaran, podrán solicitar al arrendador si es una empresa, una entidad pública de vivienda o tiene la consideración de gran tenedor, una moratoria en el pago de la renta siempre y cuando no hubiesen alcanzado con anterioridad un acuerdo de moratoria o de reducción de la renta.

A estos efectos, tendrá la consideración de gran tenedor la persona que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos o de una superficie construida de más de 1.500m².

La moratoria en el pago de la renta que deberá ser aceptada por el arrendador, se aplicará de forma automática y afectará el periodo que dure el estado de alarma y sus prorrogas. Atendiendo al impacto provocado por el COVID-19, finalizado el estado de alarma, esta podrá prorrogarse mensualmente hasta un máximo de cuatro meses.

El pago de la renta se aplazará, a partir de la siguiente mensualidad de renta, mediante el fraccionamiento de las cuotas en un plazo de dos años contados a partir del momento de finalización de la moratoria prevista, y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o de sus prorrogas. El aplazamiento de la renta no conllevará penalización alguna ni devengo de intereses.

Asimismo, en el plazo de un mes des de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, las personas físicas o jurídicas arrendatarias de un inmueble para uso distinto del de vivienda o de industria, cuyo arrendador sea distinto a una empresa, entidad pública de vivienda o gran tenedor, siempre que cumplan los requisitos decretados, también podrán solicitar al arrendador el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que con carácter voluntario no se hubiera acordado un aplazamiento o reducción de la renta.

- **Facultad de disposición de la fianza**

En el marco del acuerdo de aplazamiento pactado por las partes, el Real Decreto-ley 15/2020 faculta a las partes para disponer de la fianza que se hubieren acordado, en aras de aplicarla al pago total o parcial de las mensualidades de renta. En caso de disponer de la misma, el arrendatario deberá reponer su importe en el plazo de un año desde la celebración del acuerdo o, en el plazo que reste de vigencia del contrato, si éste fuese inferior al año.



- **Beneficiarios de las medidas excepcionales**

Podrán acceder a las medidas excepcionales referidas, los autónomos arrendatarios de un inmueble afecto a la actividad económica, que a fecha de la declaración del estado de alarma decretado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, estuvieran afiliados y en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o, en una de las Mutualidades sustitutorias del RETA.

Del mismo modo podrán acceder las pymes arrendatarias de un inmueble afecto a la actividad económica que no superen los siguientes límites: (i) que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millos de euros, (ii) el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millos de euros, (iii) el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio anterior no sea superior a cincuenta.

- **Requisitos de los beneficiarios**

Los autónomos y pymes susceptibles de ser beneficiarias de las medidas excepcionales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- ▲ Que, su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del referido Real Decreto 463/2020 relativo a la declaración del estado de alarma o por otra orden dictada por la Autoridad competente al amparo del Real Decreto 463/2020.
- ▲ En el supuesto de actividades que no hayan sido directamente suspendidas al amparo del Real Decreto de declaración del estado de alarma, deberán acreditar una reducción de la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos un 75%, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

- **Acreditación de los requisitos**

El arrendatario deberá acreditar ante el arrendador el cumplimiento de los citados requisitos de la siguiente forma:

- ▲ En el supuesto de actividades suspendidas, la suspensión se acreditará mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
- ▲ En relación a la acreditación de la reducción de la actividad económica, se acreditará inicialmente mediante la presentación de una declaración responsable en la que se haga constar la reducción de la facturación en, al menos un 75%, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.



- **Régimen de responsabilidades**

Aquellos arrendatarios que se hayan beneficiado del referido aplazamiento en el pago de la renta sin reunir los requisitos exigidos, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades puedan atribuirseles, responderán por los daños y perjuicios causados y por todos los gastos que se hayan producido por aplicación de las citadas medidas excepcionales

FLEXIBILIZACIÓN TEMPORAL DEL USO DEL FONDO DE PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

- Durante la vigencia de estado de alarma, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo de las cooperativas (art. 56 de la Ley de Cooperativas) podrá ser destinado, total o parcialmente a las siguientes finalidades:

- ▲ Dotar a la cooperativa de la liquidez necesaria para su funcionamiento – en este caso, el Fondo deberá ser restituido en su totalidad aportando, por parte de la Cooperativa, el 30% de los resultados de libre disposición que se generen cada año hasta la restitución total del fondo y en un plazo máximo de 10 años.

- ▲ Cualquier actividad orientada a frenar la crisis sanitaria o bien paliar sus efectos.

- Durante la vigencia del estado de alarma, el Consejo Rector asumirá la competencia para disponer del Fondo de Educación y Promoción Cooperativo para destinarlo a las acciones anteriormente relacionadas, siempre que la Asamblea General no pueda ser convocada virtualmente para su celebración.

La competencia de disponer del Fondo podrá extenderse hasta el 31 de diciembre del 2020 cuando aún deba celebrarse virtualmente la Asamblea General y esto no sea posible por falta de medios.

- Solo a estos efectos, el Fondo que haya sido aplicado como medida de dotación de liquidez no será considerado como ingreso para la Cooperativa.



MEDIDA EXTRAORDINARIA PARA PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ART. 1.2.b DE LA LEY 44/2015, DE 14 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES LABORALES PARTICIPADAS

Para la obtención, por parte de una SA o una SL, de la calificación como sociedad laboral, se amplía el plazo de 36 meses que tenían los socios trabajadores para ajustarse a los límites requeridos por una sociedad laboral, en 12 meses.

Esta prórroga extraordinaria solo será aplicable a las sociedades constituidas durante el año 2017

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS

1. Planes de pensiones (art. 23)

Pueden hacer efectivos los derechos consolidados, y de carácter excepcional, de los planes de pensiones recogidos en la DA 20ª del RDL 11/2020, de 31 de marzo, los partícipes de planes:

- (i) Del sistema individual y asociado;
- (ii) Del sistema de empleo de aportación definida o mixtos para aquellas contingencias definidas en régimen de aportación definida; y
- (iii) Del sistema de empleo de prestación definida o mixtos para aquellas contingencias definidas en régimen de prestación definida o vinculadas a la misma, en caso de estar afectados por un ERTE, la suspensión de apertura al público de establecimientos o el cese de actividad por el COVID-19, cuando lo permita el compromiso por pensiones y lo prevean las especificaciones del plan.

El apartado 2 del art. 23 del RDL aquí analizado detalla la documentación a presentar para poder acreditar la solicitud de esta medida, de acuerdo con los criterios del art. 1 de la DA 20ª del RDL 11/2020, siendo responsable de su veracidad y de la exactitud de la cuantificación del importe.

El importe justificado a la gestora de fondos tendrá como límite máximo el menor de las dos cuantías descritas en el apartado 3 del art. 23 del RDL aquí analizado.

El plazo para su reembolso irá desde un máximo de 7 días hábiles para para las modalidades individual y asociado, hasta 30 días hábiles para la modalidad de empleo, desde la presentación de la documentación acreditativa completa.



Lo anterior también será de aplicación a los asegurados de (i) los planes de previsión asegurados, (ii) planes de previsión social empresarial y (iii) mutualidades de previsión social (excepto que actúen como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos), a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

Todo lo anterior queda sujeto a próximas modificaciones vía Real Decreto.

2. Situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma (art. 22)

En aquellos supuestos que la extinción sea a instancia de la empresa y se haya producido a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo, con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior. También tendrán esta consideración las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.

Se acreditará mediante comunicación escrita por parte de la empresa a la persona trabajadora desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19.

MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL

1. Trabajo a distancia y derecho de adaptación del horario y reducción de jornada (ahora Plan MECUIDA).

Se prorroga el plazo establecido en los arts. 5 y 6 del RDL 8/2020 hasta los dos meses posteriores al cumplimiento de la vigencia prevista en el párrafo primero de la DF décima del RDL 8/2020, modificado por la DF 1.17 del RDL 11/2020, (que hasta la fecha era de un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma).

2. Modificación de las medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor del RDL 8/2020 relativas a actividades que deban mantenerse.



En relación con las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, otras normas de rango legal o las disposiciones dictadas por las autoridades delegadas en virtud de lo previsto en el artículo 4 del RD 463/2020, de 14 de marzo, se añade un segundo párrafo que modifica el apartado 1 del art. 22 del RDL 8/2020 según el cual se entenderá que concurre la fuerza mayor descrita en el primer párrafo respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la actividad.

3. Modificación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020 relativas a las prestaciones por desempleo percibidas por las trabajadoras y trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas.

Se modifica el apartado 6 del artículo 25 del RDL 8/2020, por lo que ahora se diferencia cuatro supuestos distintos según las circunstancias de cada caso:

- (i) Cuando la empresa suspenda el contrato o reduzca la jornada como resultado de los procedimientos regulados en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020, las personas trabajadoras afectadas podrán beneficiarse de las medidas establecidas en el apartado 1 del citado art. 25.
La misma medida se aplica a los trabajadores que se encuentren en periodo de inactividad productiva por estar a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis.
- (ii) Aquellos que vean interrumpida su prestación de servicios y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, se les sigue aplicando la medida prevista antes de la modificación, por lo que podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.
- (iii) Los que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.

Si en esa fecha no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditaran el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación constituirá situación legal de desempleo para el reconocimiento del derecho a dicha prestación en las condiciones del apartado (ii).

- (iv) Los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y careciesen del período de ocupación cotizado necesario para obtener la



prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva con un límite máximo de 90 días.

El mismo derecho tendrán quienes agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo, aunque no les resultará de aplicación lo previsto en el apartado (ii).

4. Suspensión de plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

De acuerdo con la DA 2ª, el periodo de vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas, no computará a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y S.S, como tampoco en la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y S.S. para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos, excepto los derivados de situaciones estrechamente vinculadas al estado de alarma, o por razón de su gravedad o urgencia.

También quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades derivadas de la normativa de orden social y de Seguridad Social.

Los plazos relativos a los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la S.S. están afectados por la suspensión de plazos administrativos prevista en la DA 3ª del RD de estado de alarma.

5. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 23 de modo que será infracción muy grave efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente prestaciones.

También se modifica el apartado 2 del citado artículo en el sentido que será la “empresa” quien incurre en una infracción (en lugar del “empresario”) por cada una de las personas trabajadoras que hayan solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de S.S, y que será la empresa (y no el “empresario) quién responderá solidariamente en las infracciones señaladas en los párrafos a), c) y e) del citado artículo. Por último, se añade un nuevo apartado 3 al artículo 44, por el que, en el caso de la infracción prevista en el artículo 23.1.c) la empresa responderá directamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora, siempre que no concurra dolo o culpa de esta.



6. **Modificación de la DA2ª del Real Decreto-ley 9/2020, de 24 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.**

Se modifica el Régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas, acorde con las modificaciones descritas en el apartado 5) anterior relativas al art. 23.1.c) Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Seguidamente, en el apartado 2 se establece que el reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la devolución de las prestaciones indebidamente generadas a la entidad gestora.

Además, la persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al período de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.

7. **Modificación del art. 35 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.**

Se añaden dos particularidades más previstas para el aplazamiento en el pago de deudas con la S.S:

- (i) Se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.
- (ii) Su solicitud determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la S.S. hasta que se dicte la correspondiente resolución.

Además, el aplazamiento será incompatible con la moratoria regulada en el artículo 34 RDL 11/2020.

MEDIDAS ADICIONALES EN SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS AUTÓNOMOS

Por razón del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, publicado en el BOE el 22 de abril de 2020, el Gobierno Estatal, dedica una serie de medidas para traspasar a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social la gestión de la prestación extraordinaria de cese de actividad de los autónomos.



Las nuevas medidas de apoyo a los autónomos son las que seguidamente se resumen:

- **Posibilidad de optar por una mutua colaboradora para la prestación extraordinaria por cese de actividad.**

Los trabajadores autónomos que no hubieran ejercitado en su momento la opción de formalizar la cobertura por contingencias profesionales, incapacidad temporal y cese de actividad con una mutua colaboradora con la Seguridad Social según el artículo 83.1b) del T.R.L.G.S.S., ni la opción por una mutua según lo dispuesto en el artículo 17.7 RDL 8/2020 de 17 de marzo, deberán ejercitar la opción y formalizar el correspondiente documento de adhesión para causar derecho a la prestación en los siguientes términos:

- △ **Plazo:** 3 meses desde la finalización del estado de alarma.
- △ **Efectos de la opción:** Desde el primer día del segundo mes siguiente a la finalización del plazo de 3 meses citado anteriormente.

Transcurrido el plazo para ejercitar la opción sin que el autónomo haya formalizado el documento de adhesión, se entenderá que ha optado por la mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia de su domicilio. La Mutua Colaboradora de la Seguridad Social notificará al trabajador autónomo la adhesión, indicándole la fecha de efectos y la cobertura por las contingencias protegidas.

- **Efectos en la incapacidad temporal de la opción por una mutua colaboradora**

La mutua colaboradora elegida por el trabajador autónomo según lo establecido en el apartado anterior asumirá las siguientes prestaciones:

- △ **Protección y responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad.**
- △ **Prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por incapacidad temporal cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha mutua y derive de la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierta con la entidad gestora.**

La entidad gestora será responsable del pago de las prestaciones derivadas de los procesos que se hallen en curso en el momento de la fecha de formalización de la protección.

- **Modificación del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo**



Como consecuencia de la aprobación del Real Decreto-ley 15/2020, queda modificado, entre otros, el apartado 7 del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo.

Las principales modificaciones son:

- a) La gestión de esta prestación accesoria corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.
- b) Los trabajadores autónomos que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 83.1b) del T.R.L.G.S.S., deberán, para causar derecho a esta prestación, presentar la solicitud ante una mutua colaboradora con la Seguridad Social junto con la formalización de la correspondiente adhesión con dicha mutua.
- c) La Tesorería General de la Seguridad Social tomará razón de dichas opciones en función de las comunicaciones que le realicen las mutuas colaboradoras sobre el reconocimiento de las prestaciones extraordinarias.

MEDIDAS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

1. Tipos impositivos del IVA

Se establece un tipo del 0%, para las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario que se relacionan en ANEXO del Decreto.

Se documentará en factura como si de operaciones exentas se tratara, con las siguientes características:

- Operaciones realizadas entre el 23 de abril y el 31 de julio de ese año.
- Los destinatarios han de ser entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social.

Se reduce del 21 al 4% el tipo impositivo aplicable a las entregas de libros, revistas y periódicos electrónicos que, como ocurre con los de papel, no contengan fundamentalmente publicidad, a la vez que se incrementa del 75 al 90% el porcentaje de los ingresos que ésta ha de proporcionar al editor para que se aplique el tipo general.

2. En relación con los pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, se ofrece la opción a cambiar la forma de cálculo, de porcentaje sobre cuota a porcentaje sobre base imponible, opción que solo vinculará los pagos fraccionados del impuesto correspondientes a ejercicios iniciados en 2020.

- **Pago fraccionado micropymes:** los contribuyentes con un volumen de operaciones que no supere 600.000€ -y no tributen por el régimen de consolidación en el IS, ni por el REGE



en IVA- podrán optar por realizar el primer pago fraccionado del ejercicio 2020 por el sistema de porcentaje sobre la base imponible de los meses transcurridos del ejercicio – de enero a marzo si el ejercicio coincide con el año natural- si presentan el modelo 202 hasta el 20 de mayo por este sistema.

- **Pago fraccionado pymes:** a los contribuyentes con volumen de operaciones que no supere 6.000.000€, que no hayan podido optar al cambio de modalidad como las micropymes y que no tributen por el régimen especial de grupos en este impuesto, podrán cambiar a la opción de porcentaje sobre base imponible, pero en el segundo pago fraccionado del ejercicio, siendo en ese pago, naturalmente, deducible el pago fraccionado realizado en 1P. De esta manera podrán recuperar, al menos en parte, el exceso de adelanto de impuesto que se pueda haber producido en el 1P.
- **Pago fraccionado empresas con volumen de operaciones superior a 6.000.000.- Sin novedad.**

3. Estimación objetiva del IRPF y regímenes especiales del IVA y del IGIC

Se permite la renuncia tácita al régimen de estimación objetiva, que se realizará mediante la presentación del pago fraccionado del primer trimestre dentro del plazo ampliado hasta el 20 de mayo, y que se calculará por el método de estimación directa (en principio simplificada). Dado que no se introduce ninguna indicación más, los empresarios que opten por este cambio deberán poder acreditar los ingresos y gastos que se tengan en cuenta para el cálculo del pago a cuenta, y llevar los registros correspondientes.

De forma excepcional, se establece que la renuncia al régimen de módulos solo tenga efectos para 2020 y no para tres ejercicios. Los contribuyentes que lo deseen podrán volver en 2021 a determinar el rendimiento neto por módulos, revocando la renuncia de este año en diciembre de 2020 o presentando el primer pago fraccionado de 2021 por esta modalidad.

Lo mismo se aplica en IVA y en IGIC respecto a la renuncia y revocación de los regímenes especiales.

Asimismo, para los contribuyentes del IRPF que realizan las actividades relacionadas en el ANEXO II de la Orden HAC/1164/2019 y determinan el rendimiento neto por estimación objetiva y los contribuyentes por IVA acogidos al régimen simplificado, que no quieran renunciar a módulos, para el cálculo del pago fraccionado y del ingreso a cuenta en función de los datos base del ejercicio 2020, respectivamente, no tendrán que computar como días de ejercicio de la actividad los días naturales del trimestre en los que hubiera existido estado de alarma.

En definitiva, en el primer trimestre no computarán 18 días.

4.- No inicio del período ejecutivo para deudas competencia de la Administración Tributaria del Estado



Si se presenta una autoliquidación tributaria, cuyo plazo finalice entre el 20 de abril y el 30 de mayo, sin realizar el ingreso, no se iniciará el período ejecutivo –que conllevaría la exigencia del recargo de apremio-, si se cumplen los requisitos siguientes (el incumplimiento de cualquiera de ellos significaría el inicio del período ejecutivo al día siguiente del fin del período voluntario de declaración):

- Se presente la autoliquidación en plazo.
- El contribuyente haya solicitado, en período voluntario de presentación de las autoliquidaciones, un préstamo avalado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital –art. 29 RD-ley 8/2020- al menos por el importe de las mismas y para su pago.
- Aportación de un certificado emitido por la entidad financiera que acredite dicha solicitud en un plazo máximo de 5 días desde el final del plazo de presentación de la autoliquidación. Si se trata de una autoliquidación presentada antes del 23 de abril, aunque ya se habría iniciado el período ejecutivo, se considerarán aún en periodo voluntario si hasta el 30 de abril se aporta el certificado, obtiene la financiación y satisface las deudas de manera efectiva, como mucho, en el plazo de un mes desde que terminó el plazo para presentar la autoliquidación.
- Que se conceda la financiación al menos por el importe de las deudas tributarias.
- Que se satisfagan esas deudas tributarias, como mucho, en el plazo de un mes desde el fin del plazo de presentación de la autoliquidación.

5. Aplazamiento de deudas en el ámbito portuario

Previo solicitud de las Autoridades portuarias se podrán conceder los aplazamientos sin garantías de las tasas portuarias devengadas desde 13 de marzo hasta el 30 de junio, con un plazo máximo de 6 meses, sin exigencia de garantías y sin devengo de intereses.

6. Disponibilidad excepcional de los sistemas de previsión social

Se desarrolla la posibilidad, establecida en el RD-ley 11/2020 de ampliar las posibilidades de cobrar las prestaciones de distintos sistemas de previsión social ampliando las contingencias por las que se pueden hacer efectivos los derechos consolidados en los mismos. Por ejemplo, se regula la forma de acreditar las circunstancias por las que se puede disponer de los planes, el plazo y circunstancias en que puede ejercerse y el importe máximo disponible.

7. Extensión de determinados plazos de vigencia de disposiciones tributarias

La ampliación de determinados plazos hasta el 30 de abril o hasta el 20 de mayo de 2020, establecida en el art. 33 del RD-ley 8/2020 y en las disposiciones adicionales 8ª y 9ª del RD-ley 11/2020, se traslada al 30 de mayo.



En resumen, en el ámbito de la Administración Tributaria del Estado, de las CCAA y de las EELL, esto significa lo siguiente:

- Plazo de pago de deudas liquidadas por la Administración, tanto en voluntaria como en apremio, que hayan sido notificadas antes o después del 14 de marzo: el vencimiento pasa a ser el 30 de mayo, excepto que el comunicado venza después de esa fecha.
- Vencimiento de los plazos de los acuerdos de aplazamientos comunicados antes o después del 14 de marzo: el término del plazo será el 30 de mayo, excepto que el comunicado venza después de esa fecha.
- Plazos para efectuar alegaciones, atender requerimientos, etc., comunicados antes o después del 14 de marzo: el término del plazo será el 30 de mayo, excepto que el comunicado venza después de esa fecha.
- La Administración no podrá ejecutar garantías que recaigan sobre bienes inmuebles entre el 14 de marzo y el 30 de mayo
- Para el plazo máximo de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión, no se computará el período transcurrido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- Los plazos de prescripción y de caducidad se suspenden entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- En el plazo máximo para ejecutar las resoluciones económico-administrativas no se computa el período entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- El plazo para recurrir en reposición o para recurrir o reclamar en un procedimiento económico-administrativo empezará a contarse desde el 30 de mayo.
- El 30 de mayo será el plazo máximo para atender requerimientos o solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro, así como el de presentar alegaciones, tanto si la comunicación se ha recibido antes o después del 14 de marzo, excepto que el plazo comunicado venza después de esa fecha.
- Los plazos relacionados con el desarrollo de subastas y adjudicación de bienes también se extienden al 30 de mayo y, además, se adapta el ejercicio de derechos por licitadores y adjudicatarios en los procedimientos de enajenación desarrollados por la AEAT a la ampliación de plazos, de tal forma que el licitador podrá solicitar la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos y, en su caso, además el precio del remate ingresado, siempre que, en cuanto a los adjudicatarios, no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura pública de venta.

Puede consultar la versión completa del Real Decreto-Ley 15/2020 en el siguiente enlace:

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4554-consolidado.pdf>



En lo sucesivo continuaremos informando de cualquier nueva medida socioeconómica y/o cambio normativo que pueda producirse como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19.

**Atentamente,
AUDICONSULTORES**

**Los profesionales que habitualmente colaboramos con su empresa estamos a su disposición para a cualquier aclaración o ampliación del contenido de la presente nota.
Contacte con nosotros a través del teléfono 934 677 414.**

La presente Circular tiene como única y exclusiva pretensión la de facilitar a sus destinatarios una selección de contenidos de información general sobre novedades o cuestiones de carácter laboral, tributario o jurídico, sin que ello pueda constituir asesoramiento profesional de ningún tipo ni pueda ser suficiente para la toma de decisiones personales o empresariales. © 2020 "Audiconsultores Advocats i Economistes, S.L.P.". Todos los derechos reservados.